

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00215.00

**EJECUTANTE:** Mario Ignacio Estrada

**EJECUTADO:** Municipio de Chalán.

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se pretende obtener mandamiento de pago en contra del municipio de Chalán, por la suma de \$37.850.766, por concepto de condena impuesta mediante providencia judicial, más lo concerniente a intereses moratorios y costas del proceso. Para ello, se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2013, dentro del proceso ordinario 70001.33.31.001.2013.00020.00 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Documentos que se aportan en copias autenticadas, expedidas con la respectiva constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y nota de ejecutoria.

Dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

No obstante, el numeral 9º del artículo 156 del mismo estatuto normativo en cuanto a la determinación de competencia por razón del territorio establece que en la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Al efecto, como quiera que en el sub-lite el título ejecutivo lo conforma una sentencia judicial<sup>2</sup> debidamente ejecutoriada en la cual se condenó a un ente público, y dado que la decisión fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, es claro que es en aquel despacho judicial sobre quien recae la competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la motivación.

---

<sup>2</sup> Folios 6 al 13, y reversos.

2 - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

